

lo 33 de la Ordenanza Laboral de Trabajo del Comercio, en el sentido de que todo el personal que proponiéndose cesar en el servicio de una Empresa no lo comuniqué a la misma con una antelación de quince días, perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio y las vacaciones que pudieran corresponderle.

Art. 19. *Plazas de soberanía.*—De acuerdo con las disposiciones vigentes, los trabajadores que prestan sus servicios en las plazas y provincias de Ceuta y Melilla percibirán, además de los salarios consignados en la adjunta Tabla, las gratificaciones de residencia que establecen las leyes vigentes.

Art. 20. *Bodas de plata.*—Con el fin de premiar de manera extraordinaria a aquellos trabajadores que durante veinticinco años consecutivos hayan prestado sus servicios en la misma Empresa, contribuyendo con su permanencia al desenvolvimiento y auge de la misma, aquéllas premiarán dicha constancia con la entrega por una sola vez de una cantidad en metálico cuya cuantía no podrá ser inferior a 5.000 pesetas.

Art. 21. *Repercusión de precios.*—Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones del mismo no repercutirán, en ningún caso, en una elevación de los precios de los productos y artículos que expenden las Empresas afectadas.

Tabla de salarios

GRUPO I

Personal técnico titulado

	Anual — Pesetas
Titulado de grado superior	147.150
Titulado de grado medio	122.825
Ayudante técnico sanitario	106.275

GRUPO II

Personal mercantil técnico no titulado

Director	163.500
Jefe de división	143.070
Jefe de personal	138.975
Jefe de compras	138.975
Jefe de ventas	138.975
Encargado general	138.975
Jefe de sucursal	122.825
Jefe de almacén	122.825
Jefe de grupo	114.450
Jefe de sección mercantil	109.545
Encargado de establecimiento, vendedor, comprador	108.735
Intérprete	102.195

Personal mercantil propiamente dicho

Viajante	163.830
Corredor de plaza	102.195
Dependiente de veinticinco años	98.190
Dependiente de veintidós a veinticinco años	88.290
Dependiente mayor (10 por 100 más que el mayor de veinticinco años)	107.910
Ayudante	81.750
Aprendiz de primer año	29.430
Aprendiz de segundo año	35.970
Aprendiz de tercer año	47.100
Aprendiz de cuarto año	50.355

GRUPO III

Personal técnico no titulado

Director	163.500
Jefe de división	143.070
Jefe administrativo	143.880
Secretario	99.735
Contable	112.410
Jefe de sección administrativo	117.720

Anual
—
Pesetas

Personal administrativo

Contable-cajero	112.410
Oficial administrativo u operador en máquina contable	98.100
Auxiliar administrativo o perorista	81.750
Aspirante de catorce a dieciséis años	35.970
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	50.355
Auxiliar de caja de dieciséis a dieciocho años	49.050
Auxiliar de caja de dieciocho a veinte años	76.530
Auxiliar de caja de veinte a veintidós años	78.490
Auxiliar de caja de veintidós a veinticinco años	80.115
Auxiliar de caja de veinticinco años	85.020
Auxiliar de caja mayor de veinticinco años	85.020

GRUPO IV

Personal de servicios y actividades auxiliares

Jefe de sección de servicios	114.450
Dibujante	122.625
Escaparafista	117.720
Ayudante de montaje	76.530
Definiente	89.925
Visitador	89.925
Rotulista	89.925
Cortador	102.195
Ayudante de cortador	88.290
Jefe de taller	88.290
Profesional de oficio de primera	88.325
Profesional de oficio de segunda	78.490
Profesional de oficio de tercera	76.530
Capataz	81.435
Mozo especializado	78.195
Ascensorista	76.530
Telefonista	76.530
Mozo	76.530
Empaquetadora	76.530
Cosedora de sacos	76.530

GRUPO V

Conserje	76.530
Cobrador	76.845
Vigilante, sereno, ordenanza y portero	76.530
Personal de limpieza (por hora)	24

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2690/1972, de 15 de septiembre, por el que se modifica el derecho arancelario de la posición 84.46-B-1 y se crea una nueva subpartida en la P.A. 84.58.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la posición 84.46-B-1 y establecer una nueva subpartida en la P. A. 84.58.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario — Porcentaje
84.48-B-1	Máquinas automáticas o continuas para acabado de piezas de porcelana, loza y gres	5
84.56-D	Máquinas automáticas para la producción en crudo de piezas de porcelana, loza y gres	5
84.56-E	Las demás	18
84.56-F	Partes y piezas sueltas	20,5

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2691/1972, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta 1.250 megawatios eléctricos.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, puede abordarse con toda garantía la fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta mil doscientos cincuenta megawatios eléctricos.

La fabricación de estos sistemas es de gran interés para la economía nacional, al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones.

El Decreto novecientos veinticuatro, de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos, convocó un concurso para la construcción y explotación de una planta industrial para la fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor.

Para la fabricación de los citados sistemas se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la participación de la producción nacional sea inferior a los porcentajes que se fijan en el articulado del presente Decreto.

El Decreto-ley citado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo, y el Decreto mencionado, de convocatoria de concurso, precisa en su artículo séptimo que se dictará la oportuna resolución-tipo para la fabricación de los equipos a que se hace referencia en el presente Decreto.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta mil doscientos cincuenta megawatios eléctricos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete a la fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta mil doscientos cincuenta megawatios eléctricos.

Artículo segundo.—A los efectos de esta resolución-tipo, se entenderá que la misma se refiere exclusivamente a la fabricación conjunta de los siguientes componentes:

— Vasija o recipiente de presión para reactores PWR y BWR.
— Partes internas estructurales de las vasijas o recipientes de presión de los reactores PWR y BWR, con exclusión expresa del núcleo e instrumentos o medios de regulación, medición y control.

— Presionadores para reactores PWR.
— Generadores de vapor para reactores PWR.
— Tubería primaria o del circuito primario para reactores PWR y BWR, con exclusión de bombas, válvulas e instrumentos de regulación, medición y control.

Artículo tercero.—Estas fabricaciones mixtas tendrán un grado de nacionalización mínima para cada componente según el siguiente cuadro:

	Porcentaje
Vasija	45
Partes internas	55
Presionadores	60
Generadores de vapor	30
Tubería primaria	60

para las autorizadas por Resolución particular antes de transcurridos cuatro años de la fecha de iniciación de la actividad industrial del peticionario. A partir de esta fecha, los grados de nacionalización mínima serán los siguientes:

	Porcentaje
Vasija	70
Partes internas	70
Presionadores	75
Generadores de vapor	40
Tubería primaria	70

El establecimiento de porcentajes de nacionalización para cada uno de los componentes, en lugar de uno solo para el conjunto, se debe a la necesidad de lograr para cada uno de ellos el mayor grado de nacionalización posible y ejercer un mejor control del cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo quinto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo sexto.—En relación con los artículos tercero y cuarto de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta no excederá en cada uno de los componentes, de:

	Porcentaje
Vasija	55
Partes internas	45
Presionadores	40
Generadores de vapor	70
Tubería primaria	40